

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO . . . . .	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA . . . . .	12 " "
NÚMERO SUELTO . . . . .	0,50 "
LINEA O FRACCIÓN . . . . .	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

### Administración provincial

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

##### DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS

La Superioridad ha fijado para la miel de caña, incluido envase e impuesto de aduanas el precio de 2,05 pesetas kilógramo en fábrica.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 22 de julio de 1943.

*El Gobernador Civil,*  
Jefe de los Servicios provinciales,  
*César Guillén*

La Superioridad ha dispuesto con el alquiler de los toldos utilizados en el transporte del cemento lo siguiente

1.º Autorizar el cargo máximo de 2,50 pesetas por Tm. de cemento y 10 días de alquiler.

2.º Autorizar el cargo máximo de 5 pesetas por día y lona por los días que excedan de 10.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 22 de julio de 1943.

*El Gobernador Civil*  
Jefe de los Servicios provinciales,  
*César Guillén.*

CIRCULAR NUM. 383

Formalización y consumo de reserva de cereales panificables, en relación con la cartilla individual de racionamiento.

Siendo preciso coordinar exactamente la utilización de la cartilla individual de racionamiento, en su doble aspecto de adquisición de artículos sin condimentar y condimentados de conformidad con lo establecido por las "Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento", de esta Comisaría General, de 15 de abril de 1943, con el disfrute de reservas de artículos para propio consumo, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las reservas de artículos, excepto las de cereales panificables, se considerarán como suplemento de los artículos que de la clase de los reservados obtenga el beneficiario de la reserva mediante

su cartilla individual de racionamiento.

En virtud de lo anterior no se cortará cupón alguno de las cartillas individuales de racionamiento por reservas de legumbres y patatas. Tampoco se cortarán cupones en consecuencia de las reservas de aceite y arroz como ya está ordenado.

Artículo 2.º El disfrute de reservas de cereales panificables para propio consumo, supone, en principio, baja en el racionamiento de pan, y por tanto corte de los cupones señalados con el número 1 de la cartilla individual.

Ahora bien, como las cartillas individuales de racionamiento sin cupones de pan (los señalados con el número 1) carecen de validez para el suministro en establecimientos colectivos de todas clases (apartados (b) y (c) de la norma 27 de las instrucciones citadas), quien desee conservar cupones de pan en su totalidad o en parte, para suministrarse con la cartilla en establecimientos colectivos, podrá hacerlo previa entrega de cereal panificable que se reserva en la forma y cuantía que a continuación se señala.

Artículo 3.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes al facilitar las cartillas individuales de racionamiento a las personas con reserva de cereales panificables, les instruirán convenientemente en relación con lo que se determina en el artículo anterior haciéndoles ver con toda claridad las limitaciones a que estará sujeto el uso de la cartilla individual de racionamiento, caso de que no conserven cupones de pan.

Artículo 4.º Si el interesado opta por no entregar cereal panificable, o sea por conservar para el consumo directo la totalidad de la cantidad que destine a reserva, se cortarán todos los cupones de pan de la cartilla de racionamiento con independencia de la fecha a que la reserva alcance.

Si el reservista desea conservar cupones de pan en su totalidad o en parte, por cada semana de cupones que conserve habrá de entregar 1.550 kilogramos de trigo o su equivalencia del cereal reservado.

En este segundo caso la conservación de los cupones de pan se referirá a las hojas de las semanas que

libremente determine el interesado para lo cual tendrá en cuenta que el suministro en cada semana, cuando se adquieran artículos sin condimentar, sólo pueden justificarse mediante los cupones de la semana corriente y que las hojas fraccionadas por establecimientos colectivos no caducan a efectos de su empleo en dichos establecimientos en tanto esté en vigor la cartilla.

Artículo 5.º En las cubiertas de las cartillas individuales de racionamiento pertenecientes a personas con reserva de cereales panificables, que conserven o no cupones de pan, se consignará un sello que diga: "Productor de cereales panificables".

Artículo 6.º Si el reservista conserva en su cartilla solamente parte de los cupones de pan, los que conserve sólo podrá emplearlos, en la localidad de expedición de la cartilla, en establecimientos colectivos, ya que no podrá tener su cartilla inscrita en una panadería.

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes cuando entreguen las cartillas individuales de racionamiento a los reservistas de cereales panificables que conserven parte de los cupones de pan retirarán de las mismas el "Boletín de inscripción" de este artículo.

Artículo 7.º El reservista que haya conservado parte de los cupones de pan podrá utilizarlos, fuera de su residencia habitual en establecimientos colectivos, en todo momento, y en las panaderías para transeúntes que cada Delegación haya señalado, con las limitaciones de la norma 25 de las "Instrucciones", es decir, que los cupones correspondan a la semana en que se suministre.

Artículo 8.º Si el reservista conserva todos los cupones de pan por haber entregado la totalidad de cereal panificable que a los mismos corresponde, no tendrá limitación alguna en el uso de su cartilla de racionamiento, que gozará de las mismas posibilidades que la de cualquiera otra persona no reservista, y por tanto podrá inscribirse en una panadería para suministro de pan, mediante el "boletín" correspondiente que se entregará con la cartilla.

Artículo 9.º Si el titular de una cartilla individual de racionamiento en cuya cubierta figura el sello de

"Productor de cereales panificables" cambia definitivamente de residencia, al respaldo del "boletín de baja" que se le expida en virtud de lo dispuesto en la norma 39 de las "Instrucciones" se anotará, en letra, el total de cupones de pan que haya en la cartilla individual que se recoge. La Delegación del punto de destino le facilitará una cartilla con los cupones de los demás artículos que proceda según la fecha en que se la entregue y solamente con los cupones de pan que figuren anotados al respaldo del "Boletín de baja".

Artículo 10. Cuando el titular de una cartilla individual de racionamiento que tenga el sello de "Productor de cereales panificables" cambie definitivamente de residencia y desee se le entregue una cartilla provisional, se tendrá en cuenta lo siguiente.

a) Si no tiene liberados cupones de pan, la cartilla provisional se le facilitará sin cupones de esa clase.

b) Si tiene liberados cupones de pan habrá de indicar cuántos quiere que se transfieran a la cartilla provisional. Los que se transfieran se descontarán del total que poseía para hacer la anotación que antes se dice al respaldo del "Boletín de baja".

Artículo 11. En la matriz de la cartilla provisional que se facilite a quien sea "Productor de cereales panificables", se anotará, también en letra, el total de cupones de pan que conserve que será el mismo que figure en el "Boletín de baja"; y, cuando por entrega de esta matriz de cartilla provisional se le facilite una segunda y última de esta clase, se repetirá la anotación, previa la transferencia o no de esos cupones a la segunda cartilla provisional.

Artículo 12. La liberación de cupones de pan en las cartillas individuales de racionamiento se hará por el período de validez de la cartilla, de tal forma que los cupones liberados que no se hubieran consumido al terminar la validez de la misma, no podrán transferirse a la cartilla que por canje de ésta se entregue.

Artículo 13. Si alguna persona durante el tiempo de validez de la cartilla quiere aumentar el número de hojas semanales con cupones de pan puede hacerlo mediante entrega de cereal panificable en la cuantía señalada para cada semana por ca-

da hoja semanal de cupones que en esas condiciones quiera conservar, procediendo a canjearse la cartilla que tenga por otra con sus correspondientes cupones de pan.

Artículo 14. La recogida de trigo u otro cereal panificable que se entregue para conservar cupones de pan, correrá a cargo de un almacén del Servicio Nacional del Trigo, que expedirá al interesado recibo acreditativo de la clase y cantidad de cereal entregado, cuando así proceda hacerlo, contra cuya presentación en la Delegación de Abastecimientos y Transportes se le facilitará la cartilla de racionamiento con los cupones de pan a que alcance la liberación.

Artículo 15. El trigo o cereal que se entregue se pagará al precio que corresponda al mismo, según su clase y sin prima ni bonificación alguna.

Artículo 16. Para dar efectividad a lo dispuesto, en el momento actual hay que diferenciar entre las reservas de reserva de cereales panificables relativas a la campaña 1942-43 y aquellas que se formalicen con cargo al cupo de libre disposición en relación con la campaña 1943-44 de conformidad con lo determinado en la Circular número 378 de esta Comisaría General.

Artículo 17. Por virtud de las reservas resultantes de la campaña 1942-43 se cortarán los cupones de las cartillas individuales de racionamiento que en la actualidad se distribuyen por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes y para liberar cupones se admite la entrega de harina en la cuantía de 1.400 kilogramos por semana de cupones que se libere dado el tiempo transcurrido desde que la reserva se concedió.

Artículo 18. En cuanto se refiere a la campaña 1943-44, los servicios dependientes del Servicio Nacional del Trigo al formalizar la cartilla de maquila o fábrica exigirán que por los interesados se presente la totalidad de cartillas individuales de racionamiento que correspondan: al propio productor, rentista o igualador y sus familiares, servidumbre doméstica y obreros fijos y familiares que figuren incluidos en la hoja declaratoria.

Si las cartillas que se presenten tienen en la cubierta el sello de "Productor de cereales panificables", antes de autorizar la cartilla de maquila o fábrica, consultarán a los interesados si desean liberar cupones de pan de su cartilla individual de racionamiento en la forma que anteriormente queda dicha. Si manifiestan que no desean hacer tal liberación, se limitarán a autorizar la cartilla de maquila o fábrica en la forma que sea procedente. Si desea liberar cupones de pan, a más de autorizar la cartilla de maquila o de fábrica, recogerán la cantidad de cereal panificable entregada para liberar los cupones de pan y extenderán al interesado un recibo en el que conste: nombre y dos apellidos; categoría y número de la cartilla; cantidad y clase de cereal entregado, y total de cupones de pan que puedan liberarse.

Contra presentación de este último documento en la Delegación de Abastecimientos y Transportes y entrega de la cartilla individual, se obtendrá una nueva cartilla con el to-

tal de cupones de pan que corresponda.

Cuando alguna de las cartillas presentadas no tenga el sello de "Productor de cereales panificables", e invitado el titular a optar por el corte o no de cupones, manifieste desea se le corten, la oficina del Servicio Nacional del Trigo que formalice la cartilla de maquila o fábrica, cortará todos los cupones de pan de la cartilla individual de racionamiento y en la cubierta de la misma pondrá el sello de "Productor de cereales panificables".

Si el interesado desea conservar parte de los cupones de pan, previa recepción del cereal panificable, cortará los cupones que no libere y pondrá el mismo sello de "Productor de cereales panificables", y

Si quiere conservar todos los cupones de pan se limitará a consignar el sello de "Productor de cereales panificables", y a recoger el cereal que al efecto entregue.

Artículo 19. Todos los cupones de pan que las oficinas del Servicio Nacional del Trigo corten en virtud de lo determinado en el artículo anterior, los remitirán a la Delegación de Abastecimientos y Transportes que hubiera expedido la cartilla con relación, en la que consten nombre y apellidos del titular, número de la cartilla y panadería en la que estaba inscrita para suministro.

En relación separada darán conocimiento, también a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, de quienes son los titulares de cartillas individuales de racionamiento con reserva de cereal que han conservado todos los cupones de pan.

Artículo 20. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes cuando por cualquier circunstancia (cambio de clasificación, deterioro, etc) canjeen una cartilla individual de racionamiento que tenga el sello de "Productor de cereales panificables", entregarán la nueva cartilla con el total de cupones de pan que tuviera la recogida y en la cubierta de la nueva pondrán también el sello de "Productor de cereales panificables".

Artículo 21. Al verificarse un canje de cartillas por agotamiento de una anterior, las cartillas que correspondan a los productores de cereales panificables se entregarán a los interesados por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes con cupones de pan o sin ellos, según que los titulares presenten o no recibo del Servicio Nacional del Trigo acreditativo de haber entregado cereal panificable para liberar cupones de pan. En las nuevas cartillas consignarán también el sello de "Productor de cereales panificables".

Artículo 22. Las personas que durante la campaña 1942-1943 hayan sido reservistas de cereales panificables y no lo sean en la campaña 1943-44, habrán de justificar debidamente ante las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes la pérdida de tal condición de reservista, a fin de que por esos Organismos se les entregue cartilla individual de racionamiento sin cortar cupones de pan y sin poner el sello de "Productor de cereales panificables".

Artículo 23. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes dejarán de remitir, a partir de la fecha de entrada en vigor de la cartilla indivi-

dual de racionamiento, los resúmenes relativos a reservistas de legumbres secas y patatas, que así como los de reservistas de aceite y arroz formalizarán únicamente las Comisarias de Recursos, de conformidad con lo establecido por la Circular sobre organización y normas de Trabajo de la Dirección Técnica de 15 de enero de 1943.

Seguirán remitiendo el resumen de reservistas de cereales panificables.

Disposición transitoria. — Si alguna persona con reserva de cereales panificables cambia definitivamente de residencia en el período comprendido hasta el 28 de junio actual, al respaldo del "Certificado de baja", que relativo a la cartilla familiar se le expida, se hará constar, además de la fecha hasta en que figura abastecida de pan, el número de cupones de esa clase que conserva la cartilla individual de racionamiento, a fin de que en la nueva residencia al expedirse la correspondiente cartilla individual se le facilite solamente con el total de cupones de pan que previamente hubiera liberado.

Artículo adicional. — Esta Circular, juntamente con las 378 y 380, en cuanto a la campaña 1943-1944, modifican los artículos 10 al 13 y 47 de la Circular número 188; el párrafo primero del artículo 18 de la misma Circular en cuanto a circulación anula la 211 totalmente y la 235 excepto el artículo noveno; modifica el artículo cuarto y anula el octavo de la Circular 354; anula el artículo cuarto de la Circular 368, la 320 en cuanto a legumbres y la 325 totalmente, y modifica la 320 en cuanto se oponga a lo que en ésta se dispone respecto a reservas de cereales panificables.

Madrid, 14 de junio de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

### Hospital Militar de Oviedo

Debiendo adquirir este Hospital Militar, viveres y artículos de inmediato consumo para el mes de agosto próximo, se admiten ofertas en la Administración del mismo, hasta las once horas del próximo día 29, y por las cantidades y en las condiciones que figuran en la tablilla de anuncios de este establecimiento.

Oviedo, 24 de julio de 1943.

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS

##### DE AVILES

Don Francisco García-Robés y Alvarez, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Doy fé: Que en los autos de juicio ejecutivo, de que se hará mérito, se dictó por este Juzgado la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

##### Sentencia:

En Avilés, a quince de julio de mil novecientos cuarenta y tres, el señor don Enrique del Valle Fuentes, Juez de primera instancia sustituto de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, en el que son partes de la una como demandan-

te La Comisión Liquidadora de la Sociedad Mercantil regular colectiva «Maribona y Compañía», domiciliada en esta villa, a la que representa el Procurador don José Gonzalez Lopez y defiende el Letrado don Angel Gonzalez Lopez y de la otra, como demandados don Jenaro Muñiz Suarez, casado y don Marcelino Muñiz Suarez, viudo, ambos mayores de edad, del comercio y de esta vecindad, declarados en rebeldía.

##### Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución propuesta por la Comisión Liquidadora de la Sociedad Mercantil regular colectiva «Maribona y Compañía», hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los demandados y ejecutados don Jenaro y don Marcelino Muñiz Suarez y con su producto cumplido pago aquella de la cantidad reclamada de ciento un mil seiscientos sesenta y siete pesetas treinta y nueve céntimos, con los intereses que venzan y las costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados de este Juzgado por la rebeldía de los demandados, se publicará en cuanto a su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a no solicitarse que se notifique a aquellos personalmente, dentro de tercero día, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique del Valle.

Cuya sentencia fué publicada en legal forma en el mismo día de su fecha.

Así resulta de su original a que me remito. Para que conste y con el fin de publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía don Jenaro y don Marcelino Muñiz Suarez, libro el presente que firmo en Avilés, a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco G. Robés, Oficial.

### Anuncios no Oficiales

#### La Algodonera de Gijón

El Consejo de administración de esta Sociedad, de conformidad con el artículo 26 de los Estatutos, acordó en sesión celebrada hoy, convocar a Junta general ordinaria de partícipes para el día 14 de agosto próximo, a las cuatro de la tarde, en las oficinas de su Fábrica, siendo el objeto de esta convocatoria dar lectura a la memoria y balance de situación en 30 de junio de 1943 y nombrar un Consejero.

Según el artículo 23 de los citados Estatutos, podrán concurrir a la Junta, los señores que posean una participación de cinco mil pesetas, cuando menos, en el capital social.

Gijón, 20 de julio de 1943.—El Secretario del Consejo, José Navia Osorio.